

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico visto a folios 88 a 89, donde la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; sería del caso acceder a ello, sino se observara por parte del despacho que, el correo electrónico del cual llegó procedente la solicitud de terminación, no concuerda con el correo electrónico registrado por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en la página web del SIRNA (fl 97); con lo cual no se dio cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en armonía con el Decreto 806 de 2020; aunado a lo anterior, las facultades otorgadas a la mandataria judicial sustituta no contemplan la de recibir, ya que la apoderada judicial principal de la parte ejecutante, no fue investida con dicha facultad, como lo exige el artículo 461 del CGP (ver folios 1 y 66); en consecuencia, no se accede, hasta este momento procesal a la terminación solicitada.

Observando el despacho que no se había concedido facultad para actuar al abogado DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, es en razón a ello, se ordena tener al referido profesional del derecho como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl 48).

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales se presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para lo pertinente; ya que con este actuar omisivo se están afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00701-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento los correos electrónicos aportados por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, para efectos de notificación al demandado (folio 59).

En lo que refiere a la petición incoada por el señor mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante vista a folios 59 a 61, reiterada a folios 67 a 71, 72 a 85, en el sentido de peticionar al despacho que se tenga notificada a la parte demandada, aporta liquidación del crédito y se haga entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante; en primer lugar, debo decir que sería del caso proceder a tener por notificada a la parte demandada y consecuencialmente proferir auto ordenando proseguir con la presente ejecución, sino se observara por parte del despacho, que a pesar de haberse surtido la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 a través del correo electrónico de la parte demandada, la misma, no se encuentra sujeta a derecho, es decir, no genera certeza de que haya sido recibida por el demandado, en el sentido de que si revisamos la remisión de la notificación enviada al correo electrónico y los documentos aportados dentro de este expediente, podemos constatar que no se aportó prueba al menos sumaria de que el referido correo llegó al buzón electrónico de la parte demandada, pues solo se envió el correo a la parte demandada con copia al correo de este despacho judicial (ver folios 59 a 61), sin tenerse certeza que la parte pasiva haya recibido dicha notificación; sobre este particular la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, tiene sentado sobre esta materia, que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido o abierto, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que **"el iniciador recepción acuse de recibo"** y si revisamos los anexos aportados por el profesional del derecho de la parte demandante, es claro, que no aportó ningún documento o anexo, que demuestre que el iniciador del correo electrónico de la parte demandada recibió el correo por él remitido, por tanto, no es procedente tener notificada a la parte demandada, y mucho menos es procedente, dar aplicación al artículo 440 del CGP; así las cosas, se exhorta al profesional del derecho de la parte demandante para que proceda a allegar la constancia o prueba de que el iniciador de la parte demandada recibió el correo remitido a ésta; lo anterior, con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada; y evitar futuras nulidades.

En lo que refiere a la solicitud de entrega de depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se dan los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso; y más si tenemos en cuenta que no se ha proferido auto o en su defecto Sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (art 440 ibídem); así las cosas el despacho no accede a lo solicitado, además, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

Observando el despacho que el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, se ordena a secretaría abstenerse de dar trámite a la misma, en razón de ser extemporánea y a lo fundamentado en los párrafos anteriores.

**Además debo manifestarle al mandatario judicial sustituto, que todo proceso está conformado por una serie de fases procesales, luego es inaudito que como profesional del derecho, sin haber notificado legalmente a la parte demandada, solicite a priori el proferimiento del auto ordenando seguir adelante la ejecución, la aprobación de liquidación del crédito; y la entrega de los dineros a la parte ejecutante, ya que es un imperativo, que debe agotar cada una de las fases procesales, sin allegar memorial tratando de pretermitir los pasos procesales que conforman el proceso.**

Además, para que tenga conocimiento el señor Juez Constitucional, al mencionado profesional del derecho, ya el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, le profirió fallo Constitucional en contra, en fecha marzo 10 de 2021, ya que pretende impulsar el proceso de manera rauda a través de acciones Constitucionales, olvidándosele que el número de procesos que se tramitan en este juzgado es excesivo y no existe el tiempo para dedicársele solamente a un proceso en particular.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana